

2732
27
C. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.



N EL REAL CASTILLO

de Triana, a siete dias del mes de Março, de mil y seyscientos y veynte y cinco años, estado en su Audiencia de la mañana los Señores Inquisidores, Doctores dō Rodrigo de Villavicencio, don Antonio Marin de Bazan, y Christoval de Mesa Cortès,

dixeron, Que por quanto en la causa de la denunciacion de las proposiciones dichas contra la autoridad de la fagrada Religion de la Compania de Iesus dieron un auto del tenor siguiente.

EN el Castillo de Triana a diez y ocho dias del mes de Febrero de mil seyscientos y veynte y cinco años, estando los Señores Inquisidores, Doctores don Rodrigo de Villavicencio, don Antonio Marin de Bazan, y Christoval de Mesa Cortes en la Audiencia de la mañana, aviendo visto lo pedido por los Padres de la Compania de Iesus, por su peticion presentada en este Tribunal a veynte y quatro de Enero proximo passado deste presente año, acerca de las proposiciones que se an dicho, tocantes a la Religion que tienen y professan los hermanos Coadjutores de la dicha Compania de Iesus, y cōtra los Breves Apotolicos, q̄ los declaran por verdaderos Religiosos della, no obstante que a los dos años hagā los votos simples que en la dicha Compania suelen hazer. Y ansimismo la calificacion dada por los Calificadores deste Sāto Officio a las dichas proposiciones, que por orden deste Tribunal fueron calificadas, y las copias de las peticiones presentadas en el Tribunal por el Fiscal de la Audiencia Real desta Ciudad de Sevilla, que por este Tribunal fueron mandadas conferir, y corregir con sus originales, y se corrigieron, que estan en el proçesso de la dicha causa pendiente, ante el Iuez de la Iglesia desta Ciudad: en las quales dichas peticiones estan las proposiciones de que los dichos Padres de la Compania se quexan. Dixeron, y mandaron que las dichas proposiciones, atento las calificaciones dadas por los Calificadores deste santo Officio, se quiten y borren de las peticiones, y de otros qualesquier papeles adonde estuvieren escritas, demancara que no se puedan leer, y que para que todos tengan mayor

Auto y mandamiento del Santo Oficio, inserto en el pleito Eclesiastico, entre el Procurador de la Compania de Iesus, y el Teniente Mayor, y cōfortes, cerca de la peticion, y maltrato cometido del mismo Juan Ximenez.

por

por noticia de los Indultos, Bullas, y Breves Apostolicos que los dichos Padres de la Compañia tienen en favor de su Religion, y de los hermanos Coadjutores della, y para mayor satisfacciõ de la dicha Religion, se dẽ Edictos, en q̄ se infieran las dichas proposiciones que contra la dicha Religion, y los hermanos Religiosos della se an dicho: los qualẽs se publiquen en las Iglesias desta Ciudad, declarando ser contra las Bullas, y letras Apostolicas de su Santidad, y mandando con las penas, y censuras contenidas en las mismas Bullas, y con apercibimiento que seran castigados, que nadie diga, tenga, ni defienda por escrito, ni de palabra las dichas proposiciones, ni alguna dellas: y que deste auto se embie testimonio autẽtico al juez de la Iglesia desta Ciudad, ante quien se trata, y estã pendiente el dicho proceso, para que se ponga en el, y borre, y haga borrar las dichas proposiciones.

Y el dicho Auto hasta aora no se à cõplido, mandavan, y mandaron, que en el entretanto que sobre la dicha denunciacion, y queixa de los dichos Padres de la Compañia, procedian a lo que mas de justicia deviesen, un Secretario deste santo Oficio lleve esta copia autentica del, y la haga notoria al dicho Iuez de la Iglesia, para que en presencia del dicho Secretario se borren, y quiten en la forma contenida en el dicho auto, las proposiciones q̄ aqui se declaran, y se cosa en aquel proceso pendiente en la dicha Audiencia Eclesiastica, para que quede, y ande en el, sin cuya copia y traslado, prohibian, y prohibieron, que no se pueda compulсар por apelacion, ni de otra forma el dicho proceso: y que de averse hecho, y cumplido asì, ponga testimonio el dicho Secretario en los autos pendientes en este santo Oficio: y declararon, q̄ las proposiciones que se mandan borrar, y las peticiones donde estan son estas.

En una peticion que se presentò en treze de Enero deste presente año, que comienza: Roque Escudero defensor de la jurisdiccion Real, poco despues del principio della, se à de borrar dõde dize: *Y caso negado, que lo ovieron preso por entender que era la persona que avia disparado un escopetazo contra la justicia, y herido de graves heridas a punto de muerte a Blas de Mogollon, guarda mayor de las dichas rentas, no por esso el señor Iuez, que lo prendiera avia incurrido en las censuras de la Bulla in cena Domini, ni en otras*

282
216

ningunas, porque de mas que el dicho hermano Iuan Ximenez, no tiene ninguna orden sacra, y que cada y quando que se quisere salir del dicho Colegio, se puede salir.

Item se à de borrar en otra peticion, presentada en diez y ocho dias del dicho mes y año, que comienza: Roque escudero, defensor de la jurisdiccion Real, esto: *A la qual no se contradice en lo por mi parte alegado en defensa de la jurisdiccion Real, pues es notorio que conforme a sus constituciones, pueden salir echados aun despues de la primera profesion, hasta el tiempo que sus Constituciones permiten. Y assi consequentemente el hermano Iuan Ximenez, fuera de la dicha Compania, fuera lego de todo punto, sobre que no se litiga, sino se pondera para la diferencia, y decision deste pleyto.*

Item se mandò borrar de otra tercera peticion presentada en veynte y dos dias del dicho mes y año, por Iuan de Caravajal: esto. *Para el delito que se imputa, era preciso y necessario, que constase, que los que se diz en hermanos de la Cõpania de Iesus, sean de Orden sacro, o Religiosos professos, y de quien habla el dicho Canon. Y siendo ansi que no lo son, ni lo an mostrado, ni podran hazerlo, por ser unas personas mcramente legas, no se pudo proceder a dar el dicho mãdamiento. Y los dichos señores lo rubricaron. Passò ante mi Bernardino de Azme Secretariõ.*

Concuerta con el Auto original, que està con los demas papeles, q̄ en el se citan, en la camara del Secreto desta Inquisiciõ, dedonde lo saquè bien y fielmente, de que doy fè, Bernardino de Azme Secretario.

En Sevilla a siete dias del mes de Março, de mil y seyscientos y veynte y cinco años, yo Iuan Tello Secretario del santo Officio, en virtud de lo proveydo, y mādado en el Auto de atras de los Señores Inquisidores, aviendolo leydo al señor Doçtor Eugenio de Chiriboga, Iuez de la santa Iglesia desta Ciudad, estando en su Audiencia de la tarde, en su presencia, y con asistencia del Licenciado don Francisco Flores de Soto, Relator del Audiencia del señor Iuez, se borrarõ todas las proposiciones contenidas en el dicho Auto, y quedò advertido de todo lo en el contenido, de q̄ yo el presente Secretario doy fe, Ioan Tello Secretario.

179

... that
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..

... ..
... ..